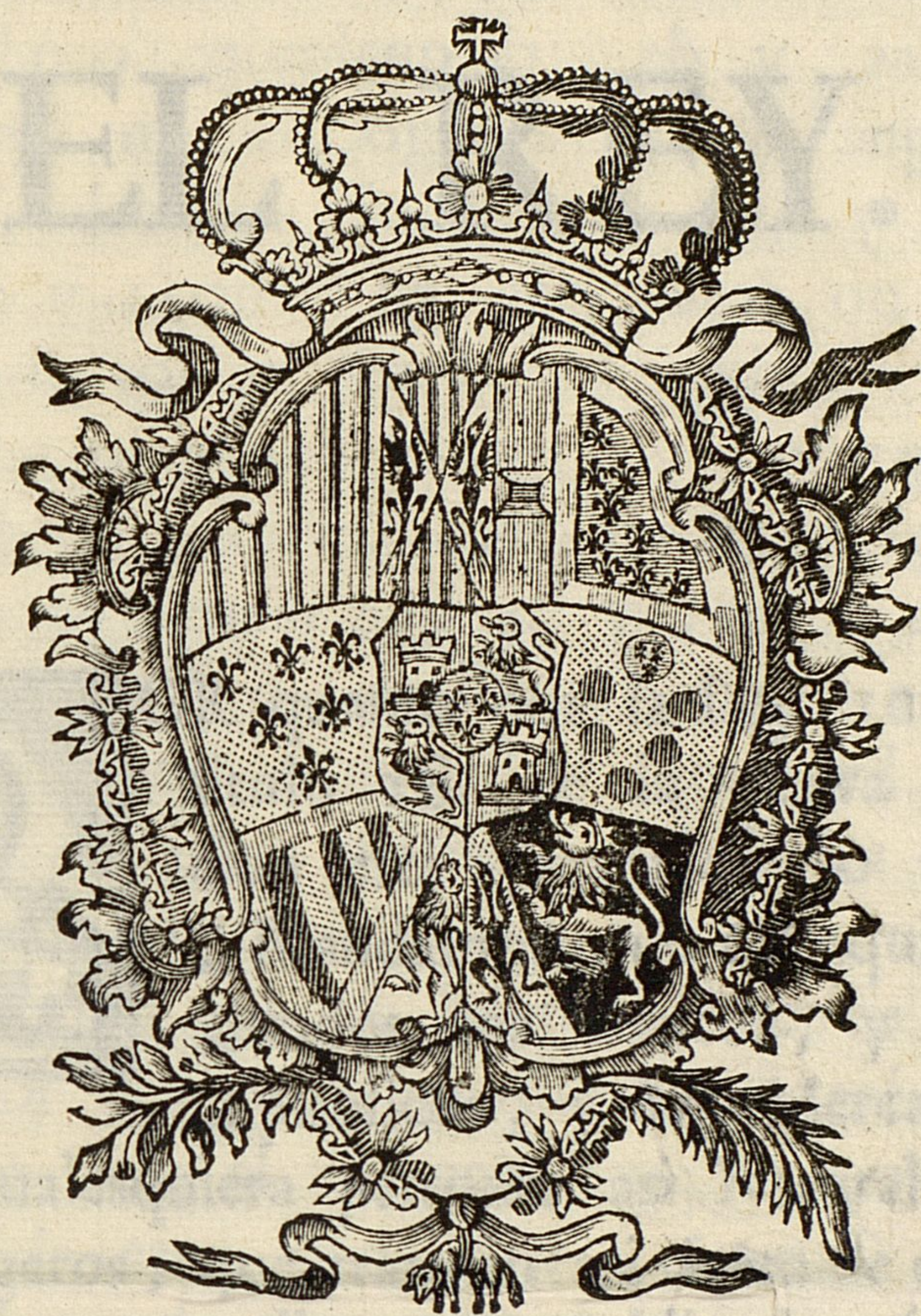




REAL CEDULA DE SU Magestad

DE 24. DE DICIEMBRE DE 1772.

MANDANDO QUE TODOS LOS
Mercaderes, y Comerciantes de por
mayor y menor, Naturales, y Extran-
geros, observen la Ley del Reyno que
se inserta, y previene lleven sus Li-
bros en Idioma Castellano.



EL REY.



OR quanto por la Ley 10. libro 5.
 titulo 18. de la nueva Recopila-
 cion está prevenido lo siguiente:
 „ Mandamos que de aqui adelante
 „ todos los Bancos, y Cambios
 „ publicos, y los Mercaderes, y
 „ otras qualesquiera personas asi Naturales, como
 „ Extrangeros, que trataren asi fuera de estos Rey-
 „ nos, como en ellos, sean obligados á tener, y
 „ asentar la Cuenta en lengua Castellana en sus
 „ Libros de Caja, y manual, por debe, y ha de
 „ haver por la orden que los tienen los Natu-
 „ rales de nuestros Reynos, asentando el dinero
 „ que recibieren, y pagaren; declarando en qué
 „ moneda lo reciben, y pagan, y á que Perso-
 „ nas, y donde son vecinos, para que por los di-
 „ chos Libros puedan dar cuenta de cómo, y en
 „ qué han pagado las Mercaderias que traxeren de
 „ Reynos extraños, y á como han proveído el
 „ valor de los Cambios que huvieren hecho para
 „ fuera de estos Reynos; y que los tales Libros
 „ no se puedan entregar, ni embiar originalmen-
 „ te á sus Compañeros, ni Mayores, sino el tras-
 „ lado de ellos, para que quando les fuere pedida

„ cuenta , la puedan dar : y que los dichos Mer-
„ caderes Extrangeros tengan los Libros todos que
„ sean de sus Cuentas , asi de memorias , como
„ de Ferias , y de otra qualquier condicion que
„ sean , que tocaren á negocios , en lengua Cas-
„ tellana ; y que entre la oja del debe , y ha de
„ haver , no dexen ojas en blanco ; y que las Le-
„ tras de Cambio que dieren en los casos , y pa-
„ ra las partes , y Lugares donde se puede cam-
„ biar para pagar en estos Reynos , las den en len-
„ gua Castellana ; y las que dieren para fuera de
„ ellos , en lengua Castellana , ó Toscana , sò pe-
„ na que los unos , y los otros que no cumplie-
„ ren lo susodicho , pierdan todo lo que dexa-
„ ren de asentar , y por la segunda el doble , y
„ por la tercera la mitad de sus bienes , y sean
„ desterrados perpetuamente de estos Reynos , y
„ se repartan en esta manera : la una tercia para
„ nuestra Cámara , y la otra para el Juez que
„ lo sentenciare , y la otra para el que lo denun-
„ ciare ; y los que no tuvieren la dicha Cuenta
„ de sus Libros en lengua Castellana , sean conde-
„ nados en pena de mil ducados , los quales se re-
„ partan en la forma susodicha. “ Y habiendo re-
presentado à mi Junta General de Comercio , y
Moneda la particular de Comercio de Valencia el
abandono con que generalmente se mira esta Ley,
como lo ha hecho advertir la experiencia en las
varias Causas seguidas entre Comerciantes en el
Tribunal del Consulado de aquella Ciudad ; pues
teniendo los Comerciantes sus Libros en Francés,
Inglés, Italiano, y cada uno en el idioma, y es-
tilo que le acomoda , segun los fines con que se
establece , creyendo , que lo pueden hacer asi en
virtud de los pretendidos derechos que supone go-
zar

zar cada Nacion por los Tratados de Pazes : se originan à la causa publica la confusion , desorden, y perjuicios imponderables que experimenta diariamente el Consulado , con notables embarazos para la mas pronta y recta administracion de Justicia ; pues aunque los Consules entienden algun Idioma extranjero , no es facil que posean quantos son los de los Extranjeros establecidos en aquel Reyno : de lo que se sigue tener que valerse por necesidad en el caso de quiebras , y otras causas, de Interpretes de la Nacion de los Causantes , que por razon de Paísanage , ó no tener la suficiente inteligencia en el Comercio , y terminos mercantiles , y alguna vez por su carácter , se harán sospechosos à los Intèresados en la Causa , y puntos que se litigan ; todo con zozobra , y sentimiento del Tribunal : à que se agrega , que con el fin de cortar de raíz estos abusos , establecer el buen regimen de Comercio , y hacer perceptibles à los Naturales de estos Reynos los tratos , y contratos que se actúan , mandé por el Capitulo 15. de las Ordenanzas expedidas en 17. de Marzo de 1764. al Gremio de Mercaderes de vara de aquella Ciudad , compuesto de Naturales , y Extranjeros , que tuviesen todos sus Libros en Idioma Castellano. Y deseando la Junta particular contribuir à quanto conspira à la mayor facilidad , y propagacion del Comercio , à la satisfaccion de los Litigantes , y mas pronta expedicion de los negocios , fundada en la citada Ley , y Ordenanzas , y demás Autos de Policia , y buen Gobierno acordados sobre este importante asunto : me pidió fuese servido mandar por punto general , que todos los Comerciantes de por mayor y menor , establecidos en el Reyno de Valencia , Naturales , y Extranjeros , lleven sus Libros en Idioma

Es-

Español , con arreglo á la referida Ley , y baxo la pena de mil ducados establecida en ella , mediante que de esto resultarán entre otras ventajas la inteligencia de los Contratos , así á los Interesados , como á los Consules , y demás Jueces ; para que en el caso de litigio procedan á sentenciar sin tanta zozobra , y con pleno conocimiento de Causa ; y el destino , instruccion , y progresos en el Comercio de muchos Jovenes Españoles , de quienes se havrán de valer los Extrangeros. Y haviendose visto la citada instancia en mi Junta General de Comercio , considerando los daños , y perjuicios que se experimentan generalmente en el Comercio de no observarse la expresada Ley , que no está derogada , antes bien muy recomendada su observancia en las Ordenanzas particulares que se han expedido para los Gremios de Mercaderes por menor de Valencia , y otras : He tenido por bien expedir la presente mi Real Cedula , por la qual mando , que todos los Mercaderes , y Comerciantes de por mayor y menor de estos mis Reynos , y Señorios , sean Naturales , ò Extrangeros , lleven , y tengan sus Libros en Idioma Castellano , en los terminos que previene la preinserta Ley 10. titulo 18. libro 5. de la nueva Recopilacion ; y que el que contraviniere á ella , incurra en las mismas penas que establece , las quales se le sacarán irremisiblemente : para cuya observancia ordéno á los Subdelegados de mi Junta General de Comercio , á las Juntas particulares , Consulados , Gobernadores de mis Plazas de Comercio , á los Capitanes , y Comandantes Generales , y á los demás Tribunales , Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , y Señorios , zelen , y vigilen la observancia de la expresada Ley , por lo que interesa á la buena fee , y seguridad del Comercio de

de estos mis Reynos, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid à veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y dos. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Luis de Alvarado.

Es copia de la Real Cedula, que original queda en la Secretaría de la Junta General de Comercio y Moneda de mi cargo, de que certifico. Madrid veinte de Enero de mil setecientos setenta y tres.

D. Luis de Alvarado.

